



Aclaración e integración de ejecutoria suprema

En la ejecutoria suprema se incurió en errores materiales que no poseen influencia sobre el fondo de la decisión judicial y, por ende, son susceptibles de subsanación. En consecuencia, en aplicación de la facultad estipulada en el artículo 298, numeral 3, segundo y tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, los errores advertidos deben ser enmendados.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los escritos presentados por los sentenciados Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Edwar Iván Acuña Burga, José Elver Huamán Vásquez, Félix Omar Llauce Díaz, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Santiago Ramos Guerrero, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Elvis Alexander Efio Sosa, Luis Enrique Ugas Segura y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

A. Argumentos de los solicitantes

I. Respecto a la solicitud de aclaración

Primero. Mediante escrito del ocho de agosto de dos mil veintiuno (foja 679), el sentenciado Jorge Raúl Mendoza Cadenillas solicitó aclaración de la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 491), en el extremo que declaró nula la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que lo absolvió del delito de extorsión agravada, ordenando que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en su contra por otro Colegiado. Alega, en lo sustancial, que el delito por el cual se ordenó la realización de un nuevo juicio oral —extorsión agravada—no ha sido materia de proceso en su





contra, debido a que se declaró no ha lugar a abrir instrucción en ese extremo, el cual es un acto lesivo contra sus derechos.

II. Respecto a las solicitudes de dejar sin efecto el extremo que condena por el delito de asociación ilícita para delinquir

Segundo. Los sentenciados Edwar Iván Acuña Burga, José Elver Huamán Vásquez, Félix Omar Llauce Díaz, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Santiago Ramos Guerrero, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Elvis Alexander Efio Sosa y Luis Enrique Ugas Segura, mediante escritos individuales (fojas 704, 714, 796, 806, 816, 826, 836, 846, 856 y 961, respectivamente), solicitaron que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia y la ejecutoria suprema, en el extremo que los condenaron por el delito de asociación ilícita para delinquir. En lo sustancial, indicaron que los hechos por los que se los condenó fueron calificados por el Tribunal Superior en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal; sin embargo, "no se tuvo en cuenta la variación del marco legal punitivo, toda vez que la forma agravada atribuida a los recurrentes ha sido descriminalizada" por lo que no se puede ejecutar la aludida ejecutoria suprema.

III. Respecto a la solicitud de corrección de la ejecutoria suprema en el extremo del cómputo de la pena impuesta

Tercero. El sentenciado **Luis Enrique Ugas Segura**, mediante escrito (foja 951), solicitó que se corrija el error material relacionado con el cómputo de la pena establecida en la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, específicamente el siguiente extremo:

11. Luis Enrique Ugas Segura, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 9 meses y 18 días para el cumplimiento de su pena.





Precisa que sufre carcelería efectiva desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce y hasta la actualidad no ha sido excarcelado; lo que significa que no ha obtenido su libertad, pues sigue cumpliendo pena privativa de libertad.

IV. Respecto a la solicitud de integración

Cuarto. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, mediante escrito (foja 956), solicitó que se señale expresamente la pretensión civil efectuada en los numerales 48.6 y 48.7 del considerando cuadragésimo octavo de la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, y se confirme expresamente el decomiso definitivo de los bienes incautados señalados en las sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional.

B. Fundamentos del Tribunal Supremo

i. En cuanto a la solicitud de aclaración

Quinto. El Ministerio Público denunció penalmente a Jorge Raúl Mendoza Cadenillas por los delitos de lavado de activos, extorsión agravada y asociación ilícita para delinquir agravada. El órgano jurisdiccional, mediante auto de apertura de instrucción del veintitrés de diciembre de dos mil doce (foja 6011), instauró proceso penal en contra del antes mencionado, solo por el delito de asociación ilícita para delinquir agravada. En cuanto a los delitos de lavado de activos y extorsión agravada, dictó auto de no ha lugar a abrir instrucción. Dicho extremo no fue impugnado.

Sexto. Cabe precisar que, mediante dictamen fiscal del dos de noviembre de dos mil quince (foja 23891), el Ministerio Público solicitó ampliación de denuncia y, en el rubro Imputaciones, refirió que al peticionante Jorge Raúl Mendoza Cadenillas se le imputaba ser "coautor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y extorsión agravada". Así, el





Juzgado Penal, en el ítem III de la parte resolutiva del auto aclaratorio de imputaciones y ampliación de instrucción del veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 24426), hizo mención a que el Ministerio Público desarrolló la imputación por el delito de extorsión agravada contra el sentenciado Mendoza Cadenillas, a quien se le había dictado no ha lugar a la apertura de instrucción por dicho delito, por lo que solicitó la aclaración respectiva.

Séptimo. En este contexto, mediante dictamen fiscal del veintinueve de diciembre de dos mil quince (foja 25345), el representante del Ministerio Público, en atención a lo observado por el órgano jurisdiccional, subsanó su dictamen de denuncia ampliatoria, debido a que se trataba de un error comprender al encausado por el delito de extorsión agravada, pues solo debía ser comprendido por el delito de asociación ilícita para delinquir. Así, mediante auto del cinco de enero de dos mil dieciséis (foja 25420), el Juzgado Penal, teniéndose por aclarada la observación, decretó lo siguiente:

Se debe tener que contra Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, se sigue el presente proceso solo por el delito de asociación ilícita para delinquir en su modalidad agravada, conforme ha sido dictado por auto de procesamiento de fecha 23 de diciembre de 2012.

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con la acusación fiscal (foja 27641), se aprecia que el Ministerio Público imputó al solicitante Jorge Raúl Mendoza Cadenillas hechos por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada y extorsión agravada. Por dicho motivo, formuló acusación por los referidos delitos. Así, mediante auto de enjuiciamiento (foja 29571), la Sala Superior dictó haber mérito para pasar a juicio oral, entre otros, contra el peticionante Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, por los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada y extorsión





agravada, siguiéndose el juicio oral en esos términos, sin que exista observación alguna por parte de la defensa del aludido solicitante.

Noveno. Finalizado el plenario, se emitió sentencia el primero de junio de dos mil dieciocho (foja 35220), absolviendo al solicitante por el delito de extorsión agravada y condenándolo como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir agravada, a once años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación por cinco años. El extremo absolutorio por el delito de extorsión agravada fue impugnado por el Ministerio Público y el extremo condenatorio por el delito de asociación ilícita para delinquir fue impugnado por el sentenciado. Así, mediante ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 491 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), se declaró, entre otros, nula la sentencia impugnada, en el extremo que lo absolvió por el delito de extorsión agravada, y se ordenó nuevo juicio oral por otro Colegiado. Asimismo, declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Décimo. En este contexto, conforme se ha señalado líneas arriba, al solicitante Jorge Raúl Mendoza Cadenillas no se le había abierto proceso penal por el delito de extorsión agravada, pues por este delito el juez penal declaró no ha lugar a abrir instrucción, decisión que no fue impugnada, más aún si, mediante resolución del cinco de enero de dos mil dieciséis, se dejó mención expresa de que al antes mencionado solo se le estaba procesando por el delito de asociación ilícita para delinquir agravada. Por tanto, teniéndose en cuenta lo antes mencionado, corresponde aclarar la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró nula la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, que absolvió, entre otros, a Jorge Raúl Mendoza Cadenillas de la acusación fiscal por el delito de extorsión





agravada y mandó que se realice nuevo juicio oral en su contra por otro Colegiado; para tenerse por no comprendido a dicho encausado en el mencionado extremo, al no habérsele abierto instrucción por dicho delito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que indica:

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

ii. En cuanto a las solicitudes de dejar sin efecto el extremo que condena por el delito de asociación ilícita para delinquir

Decimoprimero. Como se ha indicado, los sentenciados Edwar Iván Acuña Burga, José Elver Huamán Vásquez, Félix Omar Llauce Díaz, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Santiago Ramos Guerrero, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Elvis Alexander Efio Sosa y Luis Enrique Ugas Segura, mediante escritos presentados de manera individual, alegaron, en lo sustancial, que los hechos por los que se les condenó fueron calificados por el Tribunal Superior en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal; sin embargo, no se tuvo en cuenta la variación del marco legal punitivo, pues la forma agravada atribuida a los solicitantes ha sido descriminalizada.

Decimosegundo. Al respecto, se emitió la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, la cual declaró, entre otros, no haber nulidad en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, en el extremo los condenó como coautores del delito de asociación ilícita para delinquir agravado, decisión que ha adquirido la condición de cosa juzgada. Por tanto, no es posible atender el pedido de los antes





mencionados, pues ello está ligado a la subsunción normativa, que no es viable en esta etapa.

Decimotercero. Independientemente de ello, debemos indicar que el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, por el cual fueron condenados, no ha sido descriminalizado, como se alega. En efecto, la norma, vigente al momento de la comisión de los hechos, es la siguiente:

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.

Con posterioridad, dicho artículo tuvo varias modificaciones mediante los siguientes dispositivos legales, a saber: i) la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley número 30077, publicada el veinte de agosto de dos mil trece, que entró en vigencia el primero de julio de dos mil catorce; ii) la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo número 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince; iii) el artículo 2 del Decreto Legislativo número 1244, publicado el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.





Esta última modificatoria es la que no contempla el segundo párrafo, que se repetía de manera similar en las modificaciones posteriores, con el siguiente texto:

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Decimocuarto. Como se puede apreciar, la modificatoria del artículo 317 del Código Penal mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo número 1244, publicado el veintinueve de octubre dos mil dieciséis, no suprime de manera definitiva el segundo párrafo primigenio del artículo en comento, en el que se contemplaba el catálogo de delitos por el cual se configuraba la agravante. En la redacción actual no existe ese catálogo, debido a que ahora se exige que la organización esté destinada a "cometer delitos"; esto es, cualquier delito, incluyéndose, de manera implícita, la forma agravada de los delitos previstos en el segundo párrafo, que señala ha sido "descriminalizada". Por tanto, su petición debe ser declarada improcedente.





iii. En cuanto a la solicitud de corrección de la ejecutoria suprema en el extremo del cómputo de la pena impuesta

Decimoquinto. El sentenciado **Luis Enrique Ugas Segura** solicitó que se corrija el error material relacionado con el cómputo de la pena establecida en la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, específicamente el siguiente extremo:

11. Luis Enrique Ugas Segura, que con el descuento de carcelería que sufrió desde el diecinueve de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que obtuvo su libertad por exceso de carcelería, le faltarían 6 años, 9 meses y 18 días para el cumplimiento de su pena.

Decimosexto. Al respecto, al no obrar en autos hoja penológica que determine el tiempo de reclusión del referido peticionante y para un mejor resolver, siendo indispensable contar con dicha información a fin de cotejar si lo que solicita tiene asidero, se debe recabar dicho documento por Secretaría, a fin de que se pueda emitir el pronunciamiento respectivo, por lo que se debe reservar el pronunciamiento hasta que se adjunte dicha documental.

iv. En cuanto a la solicitud de integración

Decimoséptimo. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (parte civil) ha solicitado que se señale expresamente la pretensión civil efectuada en los numerales 48.6 y 48.7 del considerando cuadragésimo octavo de la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve y se confirme expresamente el decomiso definitivo de los bienes incautados señalados en las sentencias. Al respecto, debemos indicar que la aludida Procuraduría llegó a impugnar el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho y en la sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho. En las referidas sentencias se fijó por





concepto de reparación civil la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles), a favor del Estado, cuyo pago ha de ser de manera solidaria. Asimismo, se fijó en S/ 500 000 (quinientos mil soles) el monto a favor de los agraviados civilmente constituidos.

Decimoctavo. Así, el recurso impugnatorio de la Procuraduría fue absuelto en el considerando cuadragésimo de la aludida ejecutoria suprema, del cinco de agosto de dos mil diecinueve. De esta se desprende (fundamento 48.6) que se ha llegado a la conclusión de que por el delito de lavado de activos se ha de mantener la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles) por concepto de reparación civil. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, se llegó a concluir (fundamento 48.7) que por dicho delito se estime un incremento en el monto impuesto, por lo que se debe fijar en este extremo S/ 1 000 000 (un millón de soles) por concepto de reparación civil; ambos montos, como se ha señalado en las sentencias emitidas por la Sala Penal Nacional, deben ser pagados de manera solidaria.

Decimonoveno. Cabe precisar que también se solicita que se confirme expresamente el decomiso definitivo de los bienes incautados señalados en las sentencias; sin embargo, este extremo no fue materia de impugnación, por lo que se entiende que ha quedado firme.

Vigésimo. Ahora bien, en la parte resolutiva de la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve se llegó a omitir dicha decisión, por lo que corresponde integrarla, conforme fue fundamentado en la ejecutoria del cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Vigesimoprimero. En tal virtud, de lo señalado en los gloses precedentes, se aprecia que en la ejecutoria suprema se incurrió en errores materiales que no poseen influencia sobre el fondo de la decisión judicial y, por





ende, son susceptibles de subsanación. En consecuencia, en aplicación de la facultad estipulada en el artículo 298, numeral 3, segundo y tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, los errores advertidos deben ser enmendados

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. ACLARARON la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró nula la sentencia del primero de junio de dos mil dieciocho, que absolvió, entre otros, a Jorge Raúl Mendoza Cadenillas de la acusación fiscal por el delito de extorsión agravada y mandaron que se realice nuevo juicio oral en su contra por otro Colegiado, para tenerse por no comprendido a dicho encausado en el mencionado extremo, al no habérsele abierto instrucción por el referido delito.
- II. DECLARARON IMPROCEDENTES las solicitudes de los sentenciados Edwar Iván Acuña Burga, José Elver Huamán Vásquez, Félix Omar Llauce Díaz, Freddy Lucas Chinguel Barboza, Jesús Ermes Villalobos Vásquez, Jorge Raúl Mendoza Cadenillas, Santiago Ramos Guerrero, Wilinton Hernández Gómez, Antonio Manuel Castañeda Ordóñez, Elvis Alexander Efio Sosa y Luis Enrique Ugas Segura, respecto a dejar sin efecto la ejecución de la sentencia y la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que los condenaron por el delito de asociación ilícita para delinquir.
- III. RESÉRVESE EL PRONUNCIAMIENTO, respecto a la solicitud de Luis Enrique Ugas Segura, con relación al cómputo de la pena establecida en la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil





diecinueve, hasta que se recabe la hoja penológica del peticionante; hecho que sea, déjese en despacho para resolver.

IV. INTÉGRESE la ejecutoria suprema del cinco de agosto de dos mil diecinueve en los siguientes sentidos: NO HABER NULIDAD en las sentencias del primero de junio de dos mil dieciocho y seis de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que fijaron en S/ 1 000 000 (un millón de soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado, cuyo pago se ha de hacer de manera solidaria; HABER NULIDAD en las aludidas sentencias, el extremo que fijaron la reparación civil en S/ 500 000 (quinientos mil soles) para los agravios civilmente constituidos y, REFORMÁNDOLA, fijaron en S/ 1 000 000 (un millón de soles) el monto por concepto de reparación civil para los agraviados civilmente constituidos, cuyo pago se ha de realizar de manera solidaria; y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc